

12

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 3963-2010
LIMA

Lima, ocho de noviembre de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Santa María Morillo; el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Superior contra la sentencia de fojas mil doscientos ochenta y seis - A, del uno de octubre de dos mil diez, en el extremo que absolvió a Julio Wilfredo Bonilla Melo, Juan Raúl Hernández Peralta, Carlos Alberto Cuzzi Ramos, Eduardo Chicchón Guerrero, Luis Alberto Valenzuela López, Jorge Luis Aguirre Godoy y Antonio Franklin De La Cruz Mosquera de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito de disturbios en agravio de la Sociedad; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO:**

Primero: Que el Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas mil trescientos trece sostiene que: **i)** el Tribunal Juzgador no tuvo en cuenta que los encausados fueron detenidos por los efectivos policiales cuando participaban en una reunión tumultuaria en la que se produjeron destrozos; **ii)** los encausados Hernández Peralta, Aguirre Godoy, De La Cruz Mosquera y Pereyra Montalvo fueron intervenidos en posesión de objetos contundentes, con los que se causaron los destrozos en el local del Complejo Habitacional "Los Álamos"; **iii)** si bien las intervenciones fueron sin la presencia del representante del Ministerio Público, sin embargo, debe tenerse en cuenta que dicha circunstancia fue por la inmediatez de la intervención, atendiendo a la seguridad y orden públicos; y **iv)** los encausados no dieron una explicación razonable sobre su presencia en el lugar de los hechos. **Segundo:** Que, según el dictamen acusatorio de fojas quinientos setenta y ocho, ampliado a fojas seiscientos cuarenta y uno, el cuatro de octubre de dos mil cinco, a las nueve horas aproximadamente, un promedio de cincuenta personas (premunidos de palos, fierros, piedras y otros objetos contundentes) irrumpieron violentamente en las instalaciones del Complejo Habitacional "Los Álamos", ubicado en la avenida Colonial

1

23

27

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 3963-2010

LIMA

número mil tres - Cercado de Lima, donde se realizaban trabajos preliminares de construcción, y exigieron la contratación de sus agremiados bajo la amenaza de atentar físicamente a los presentes; en esas circunstancias, el representante legal de la Empresa Consorcio "Los Álamos" les informó que por el momento no estaban contratando personal, por lo que éstos procedieron a romper las puertas y ventanas y sustrajeron de la obra herramientas, válvulas de oxígeno, dos llaves stylsson, un nivel, un taladro, entre otros materiales, motivo por el cual el citado representante legal solicitó apoyo a los efectivos policiales, quienes al constituirse lograron intervenir a quince sujetos, los que fueron identificados como los encausados Bonilla Melo, Hernández Peralta, Cuzzi Ramos, Chicchón Guerrero, Valenzuela López, Aguirre Godoy y De La Cruz Mosquera, así como Alberto Ochoa Caballero, Wilder Hugo Julca Minaya, Jelmy Antonio Noel Cristóbal, Juan Carlos Flores Camacho, Henry Pereyra Montalvo, John Wilder Montesinos Huamaní, Michael Humberto Guayama Ventura y Daniel Huertas Chingay (condenados por sentencias conformadas a penas suspendidas); que en el lugar de los hechos se hallaron palos y fierros oxidados, así también, el encausado Hernández Peralta tenía en su poder un fierro de construcción punzo cortante, mientras que Aguirre Godoy tenía palos rotos, De La Cruz Mosquera un palo de madera largo y Pereyra Montalvo varios palos rotos (véase el acta de recojo y hallazgo de fojas noventa y cuatro, así como las actas de registro personal de fojas noventa y seis, noventa y siete, noventa y nueve, cien, ciento dos, ciento siete y ciento nueve). **Tercero:** Que la materialidad de los hechos sometidos a juzgamiento se encuentra plenamente acreditada, pues así lo señalan las condenas recaídas en los procesos de conclusión anticipada (véase las sentencias conformadas de fojas mil cincuenta y ocho y mil doscientos noventa y siete); que, sin embargo, corresponde determinar si existen medios probatorios que acrediten, más allá de toda duda razonable, que los encausados absueltos hayan participado en el evento delictivo; al

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 3963-2010
LIMA

respecto, se debe tener en cuenta lo siguiente: *i)* si bien los encausados admitieron haber sido intervenidos en las inmediaciones del lugar de los hechos, sin embargo, negaron haber causado desmanes a la propiedad de la Empresa Consorcio "Los Álamos", pues señalaron que fueron a dicho lugar porque el dirigente de Construcción Civil conocido como "Cocha" les manifestó que en dicha empresa estaban contratando personal (véase declaraciones sumariales de fojas doscientos cuarenta y nueve, doscientos cincuenta y dos, trescientos nueve, trescientos catorce, trescientos sesenta y seis y trescientos sesenta y nueve); *ii)* los efectivos policiales que participaron en la intervención de los encausados señalaron que no los reconocen como los agentes que causaron los desmanes en el local de la empresa perjudicada (véase declaración a fojas mil doscientos veintiocho vuelta y mil doscientos treinta); y *iii)* el representante legal de la Empresa Consorcio "Los Álamos", señaló que de todos los sujetos, sólo un grupo de personas ingresó al local de la referida empresa y causó desmanes; en consecuencia, de esta declaración se puede concluir que hubo un grupo de personas que ingresó y otro grupo que se quedó en las afueras del local, quienes no causaron desmanes; que estas consideraciones permiten concluir que no existe una incriminación coherente contra los encausados, pues no hay un reconocimiento directo.

Cuarto: Que el Fiscal Supremo opina porque se declare nula la sentencia y se realice un nuevo juicio oral, sin embargo, dicha decisión se basa únicamente en que no se valoraron de manera adecuada las actas de recojo y hallazgo y registro, pues las mismas señalan que los encausados fueron intervenidos en las inmediaciones del lugar de los hechos y en posesión de palos y fierros, empero, no se puede deducir que los hayan utilizado, cuando el propio representante de la empresa señaló que un grupo se quedó afuera y otro grupo ingresó al local de la empresa; por consiguiente, al no haberse desvirtuado la presunción de inocencia que les asiste, es de concluir que la absolución se encuentra arreglada a Ley. Por

12

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 3963-2010
LIMA

estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas mil doscientos ochenta y seis - A, del uno de octubre de dos mil diez, en el extremo que absolvió a Julio Wilfredo Bonilla Melo, Juan Raúl Hernández Peralta, Carlos Alberto Cuzzi Ramos, Eduardo Chicchón [y no "Chincchón" como erróneamente se consignó] Guerrero, Luis Alberto Valenzuela López, Jorge Luis Aguirre Godoy y Antonio Franklin De La Cruz Mosquera de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito de disturbios en agravio de la Sociedad; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

SANTA MARÍA MORILLO

VILLA BONILLA

SE PUBLICO CONFORME A LEY



DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

SMM/tmr